

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil Veinte (2020)

PROCESO:            **RESTITUCION**  
RADICADO:       **54 001 40 53 007 2016 0073400**  
CUANTIA:         **MINIMA**  
C/S

Se encuentra al despacho el proceso de EJECUTIVO CON PREVIAS a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede en el que el apoderado judicial de la parte demandada presento NULIDAD, en consecuencia de ello procédase por secretaria a correr traslado por el término de tres días conforme lo establece el inciso 3º del artículo 129 de C.G.P, para lo que estimen pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRER** traslado del INCIDENTE DE NULIDAD, conforme a lo motivado, secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**





San José de Cúcuta, 26 de octubre de 2020

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Atn: Su señoría Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco

Correo: jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: **RESTITUCIÓN # 54-001-40-22-008-2016-00737-00 // JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO contra HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA**

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL – NUM. 4º y 8º ART. 133 - CGP**

Respetada señora:

**RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**, obrando en calidad de apoderado especial del demandado **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** en el Proceso de la referencia, en forma respetuosa solicito trámite de **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL** con fundamento en las causales del **numeral 4º** y del **numeral 8º** del **artículo 133** del Código General del Proceso – **CGP**.

Para el trámite legal pertinente, manifiesto lo siguiente:

### **1. PETICIONES**

**1.** Con base en el numeral **4º** del artículo **133** del **CGP**, respetuosamente solicito que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda por indebida representación del demandante, toda vez el demandante **JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO** no podía expedirle poder a la abogada **GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA** porque padece problemas cognitivos y psiquiátricos, conforme lo manifestado por el abogado **ANGEL MARÍA CORZO LABRADOR** que motivó valoración psiquiátrica ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** en el expediente del **PROCESO LABORAL ORDINARIO # 54001310500120160041400** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

**1.1.** Así mismo, se resalta que el poder otorgado a la abogada **GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA** fue firmado **FUERA DEL DESPACHO** del **NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA** y que en dicha diligencia **no se realizó**



ninguna confirmación BIOMÉTRICA que certificara que la persona que firmó ese poder en realidad era el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** y no otra persona que lo estuviera suplantando.

2. Con base en el numeral **8º** del artículo **133** del **CGP**, respetuosamente solicito que se declare la nulidad procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda porque no se practicó en debida forma, la notificación de la demanda ni el emplazamiento del demandado **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** quien fue relacionado como arrendatario y como demandado en el Proceso de Restitución que nos ocupa.

**2.1.** Así mismo, se resalta que además de no haberse NOTIFICADO ni EMPLAZADO al demandado **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA**, tampoco se le nombró **CURADOR AD LITEM** y aun así, su homologa **JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** decidió adelantar este Proceso en la forma en que se hizo hasta cuando decretó su pérdida de competencia.

## **2. HECHOS**

1. En el **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA**, cursa el **PROCESO LABORAL ORDINARIO # 54001310500120160041400** donde el señor **HERIBERTO RESTEPO OSPINA** demandó a sus patrones **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** e **INVERSIONES MULTIPLE LTDA**, para exigir el pago de salarios, cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago de aportes a la seguridad social integral, entre otros.

2. En el referido **PROCESO LABORAL ORDINARIO # 54001310500120160041400**, los demandados **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** e **INVERSIONES MULTIPLE LTDA**, están representados por el abogado **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR**.

3. Pese a que el **PROCESO LABORAL ORDINARIO # 54001310500120160041400** cursa desde el año **2016**, el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** **NUNCA ASISTIÓ** a ninguna de las diligencias judiciales que se han surtido en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

4. El **JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA**, decretó que el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** **debía rendir un doble interrogatorio**, en calidad de persona natural demandada y en calidad de representante legal de la demandada **INVERSIONES MULTIPLE LTDA**.

5. El abogado **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR**, le dijo al **JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA** que el señor **JORGE**



**ENRIQUE DURAN SOLANO** padecía enfermedad cognitiva y psiquiátrica y que por dicha razón no podía asistir a ninguna diligencia ante ese despacho.

6. Pese a la oposición del suscrito abogado, el señor **JUEZ PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA** ordenó remitir al señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** para que se le realice una valoración psiquiátrica.

7. El **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL** notificó que ya asignó cita para realizar la valoración psiquiátrica al señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**.

8. A la fecha, desconocemos si el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** ya fue valorado o no, psiquiátricamente por parte del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

9. Las manifestaciones del abogado **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR**, respecto a la enfermedad cognitiva y psiquiátrica del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**, nos obligó a revisar detalladamente los documentos obrantes en el **PROCESO DE RESTITUCIÓN # 54001405300720160073700** que ahora cursa en su honorable despacho.

10. Con base en la referida revisión, hemos concluido que la abogada **GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA** no está legitimada para representar al señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** en el trámite del **PROCESO DE RESTITUCIÓN # 54001405300720160073700** que nos ocupa.

11. Nuestra conclusión se basa en lo dicho y hecho por el abogado **ANGEL MARIA CORZO LABRADOR**, dentro del **PROCESO LABORAL ORDINARIO # 54001310500120160041400** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA**, donde se ordenó una valoración psiquiátrica del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** ante el **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**.

12. Nuestra conclusión también se basa en el poder presentado por la abogada **GLADYS YOLANDA DURAN BAUSTISTA** para promover este **PROCESO DE RESTITUCIÓN # 54001405300720160073700**.

13. Debe resaltarse que el poder entregado por la doctora **GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA**, fue firmado FUERA DEL DESPACHO del señor NOTARIO SEGUNDO de Cúcuta y que en dicho poder **NO CONSTA ninguna confirmación BIOMÉTRICA** de la persona que firmó como **"JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO"**.



14. El señor **HERIBERTO RESTEPO OSPINA** y el suscrito abogado, creemos que en este **PROCESO DE RESTITUCIÓN # 54001405300720160073700**, se estaría suplantando al señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO porque el aquí demandante NUNCA ASISTIÓ a las diligencias judiciales que fueron convocadas y realizadas por la señora **JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**.

15. Las irregularidades del poder presentado por la abogada **GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA**, la EXTRAÑA AUSENCIA del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** y la enfermedad cognitiva y psiquiátrica denunciada por el abogado ANGEL MARIA CORZO LABRADOR, en nuestro sentir, prueban la irrefragable nulidad procesal del caso que nos ocupa.

16. De otra parte, se resalta que la “demanda de restitución” fue promovida contra los demandados **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** en calidad de “arrendatarios” del **HOTEL OLIMPIC**.

17. En la fotocopia del “contrato de arrendamiento” que sirve de excusa a la “demanda de restitución” también se relaciona al señor **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA**.

18. En el poder conferido a la abogada **GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA** para tramitar la demanda de restitución, también se relaciona a los “demandados” **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA**.

19. No obstante, el demandado **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** no fue formalmente **NOTIFICADO** de la demanda y tampoco fue **EMPLAZADO**.

20. Además de no haber sido **NOTIFICADO** ni **EMPLAZADO**, al demandado **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** tampoco se le nombró **CURADOR AD LITEM** y aun así, la “demanda de restitución” ha avanzado hasta esta etapa procesal, lo cual también produce la irrefragable nulidad procesal del caso que nos ocupa.

### **3. PRUEBAS**

Son las siguientes:

1. Cita para **VALORACIÓN PSIQUIATRICA** del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** - 01 folio.



2. Auto del **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA** notificando la citación para **VALORACIÓN PSIQUIATRICA** del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** – 01 folio.
3. Acta de audiencia del **JUZGADO PRIMERO LABORAL CIRCUITO DE CÚCUTA** ordenando el doble interrogatorio del señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** – 01 folio.
4. Poder de “**JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**” firmado fuera del despacho del **NOTARIO SEGUNDO DE CÚCUTA**, sin confirmación BIOMÉTRICA para demandar a los señores **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** – 02 folios.
5. Copia “demanda de restitución” promovida contra **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y contra **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** – 10 folios.
6. “Contrato de arrendamiento” firmado por los señores **HERIBERTO RESTREPO OSPINA**, **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** y **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** – 06 folios.

#### **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho el artículo 4, 13, 29, 228 y 230 de la carta magna, el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP y el decreto 806 de 2020.

#### **5. COMPETENCIA**

Su señoría, es usted competente para tramitar y resolver el incidente de nulidad que nos ocupa, por ser de su conocimiento el trámite del **PROCESO DE RESTITUCIÓN # 54-001-40-22-008-2016-00737-00** promovido por el señor **JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO** contra mi representado **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y contra el señor **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** quien no fue notificado ni vinculado formalmente a ese pleito.

#### **6. TRÁMITE**

El trámite que debe darse a la presente actuación, es el del incidente previsto en el Libro Segundo, Sección Segunda, Título IV, Capítulo II de la ley 1564 de 2012 que contiene el Código General del Proceso – CGP.

#### **7. NOTIFICACIONES**



**1. Demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA:**

Correo: herosii@hotmail.com

**2. Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA:**

Correo: ricardoalbertobermudez@hotmail.com

**3. Demandante JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO:**

Correo # 1: inversionesmultiple@hotmail.com

Correo # 2: melbasanchezblue@hotmail.com

**4. Dra. GLADYS YOLANDA DURÁN BAUTISTA:**

Correo: judiciales.cucuta@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

De la señora Juez;

**RICARDO BERMÚDEZ BONILLA**  
**C.C. # 13.504.545 de Cúcuta**  
**T.P. # 228.410 del C.S. de la J.**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Dirección Seccional

409

Oficio No. 64-DSNS-2019  
Cúcuta, 2020-02-18

Pág. 1 de 2

Doctor  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA  
Juez Primero Laboral del Circuito  
Calle 8ª No. 3-47 Palacio Nacional  
Ciudad

**ASUNTO:** Oficio No. 0366/2020 del 14 de Febrero de 2020.  
Expediente Ordinario 54001-31-05-001-2014-00414-00  
**JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO**

Cordial saludo :

Le informo que una vez realizado el tamizaje por parte de la Profesional, se le da traslado a la Coordinación de Psicología y Psiquiatría de la Regional Nor Oriente en Bucaramanga, donde le asignaran la cita correspondiente por el área de **Psiquiatría Forense**, de acuerdo a la agenda de esa dependencia del Instituto de Medicina Legal.

Atentamente,

  
**EMEL PALACIO MONTAGUT**  
Director Seccional Norte de Santander

Proyecto: Fany Garcia  
Revisó y aprobó : Dr. Emel Palacio.

"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"  
Calle 8ª No 3-50 Edificio Palacio Nacional tercer piso  
Correo electronico: [dsnsantander@medicinalegal.gov.co](mailto:dsnsantander@medicinalegal.gov.co)

J1 LAB CTO CUCUTA

FLS: \_\_\_\_\_ FIR: \_\_\_\_\_

18 FEB '20 11:38 002848

9

410

REF:EXP.No. 2016-00414.- HERIBERTO RESTREPO OSPINA

CONTRA JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral de la referencia, para enterarlo del escrito que antecede a folios 409 del plenario. Para lo pertinente.

Cúcuta, 11 de marzo de 2020.

  
EMILCEN YANETH CABARICO SOTO  
SECRETARIA

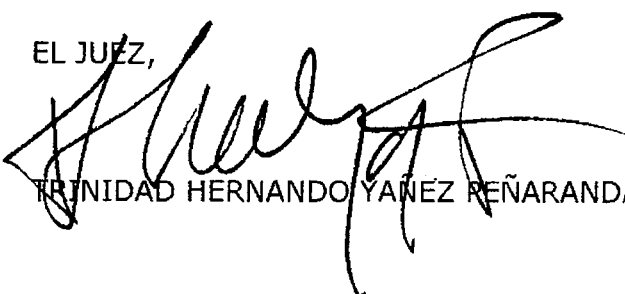
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Cúcuta, once de marzo dos mil veinte.

Visto el anterior informe Secretarial, el Despacho, teniendo en cuenta lo manifestado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folio 409 del plenario, se pone en conocimiento a las partes interesadas, para los fines legales.

NOTIFIQUESE.- Se notifica por estado.

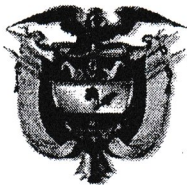
EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA.

LA SECRETARIA,

  
EMILCEN YANETH CABARICO SOTO.

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, 27 DE MARZO DE 2017

54001-31-05-001-2016-00414- 00

INICIO AUDIENCIA: 2:30 P.M. DEL 27 DE MARZO DE 2017

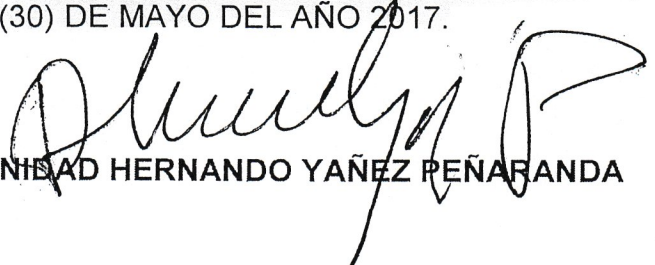
FIN DE LA AUDIENCIA: 2:56 P.M. DEL DIA 27 DE MARZO DE 2017

## INTERVINIENTES:

JUEZ: TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA.  
 DEMANDANTE: HERIBERTO RESTREPO OSPINA  
 APODERADO: DR. RICARDO ALBERTO BERMUDEZ BONILLA  
 DEMANDADO: JORGE ENRIQUE DURAN (AUSENTE)  
 APODERADO: DR. ANGEL MARIA CORZO LABRADOR(AUSENTE)  
 DEMANDADO: INVERSIONES MULTIPLE Y CIA LTDA  
 APODERADO: DR. ANGEL MARIA CORZO LABRADOR

**AUDIENCIA DE CONCILIACION Y/O PRIMERA ENTRAMITE:** EN ESTE ESTRADO SE HACE PRESENTE EL DEMANDANTE Y SU APODERADO, NO SE HACE PRESENTE NI EL DEMANDADO NI SU APODERADO, NO HABIENDO ASISTIDO EL DEMANDADO NI SU APODERADO, SE DECLARA FRACASADA LA CONCILIACION, SE TIENE COMO PRUEBA LOS DOCUMENTOS APORTADOS LA DEMANDA Y LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, **SE OIRA EN INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO Y AL REP LEGAL DEL DEMANDADO**, SE OIRA EN TESTIMONIO AL SEÑOR ALVARO SANCHEZ SOTO ASOMADO POR EL DEMANDANTE, EN CUANTO A LAS PRUEBAS DEL DEMANDADO SE OIRA EN INTERROGATORIO DEL DEMANDANDO, SE RECEPCIONARAN LOS TESTIMONIOS DE CARLOS JULIO GUTIERREZ NIÑO, NELSON OSUNA LARA, FRANCISCO ANTONIO LIZCANO BENITES Y FELIX PEREZ RICO, SE ORDENARA OFICIAR AL DEMANDANTE PARA QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE ALLEGUE AL DESPACHO CON DESTINO AL PROCESO DE LA REFERENCIA COPIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL DEMANDADO EN LA DEMANDA, ASI MISMO SE ORDENA OFICIAR AL MEDICO LABORAL DE CAFESALUD EPS, CON EL FIN DE QUE SE SIRVA CALIFICAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR HERIBERTO RESTREPO OSPINA, PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, SE FIJA LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE ( 2:30P.M) DEL DIA TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO 2017.

JUEZ

  
 TRINIDAD HERNANDO YANEZ PEÑARANDA

Hacer oír

LA SECRETARIA, ADHOC

  
 MARIA PAOLA DIAZ NOSSA

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

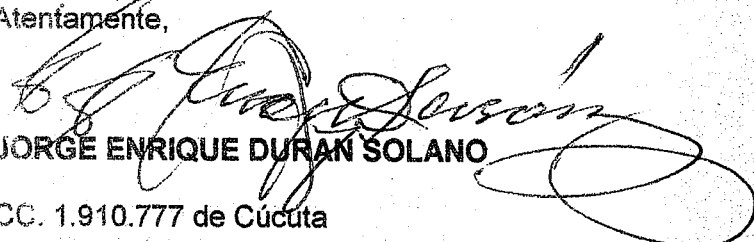
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

DEMANDADO: HERIBERTO RESTREPO OSPINA y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO**  
**OSPINA**

JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **GLADYS YOLANDA DURAN B.**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.677.360 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 49.832 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su culminación proceso de restitución de bien inmueble arrendado estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

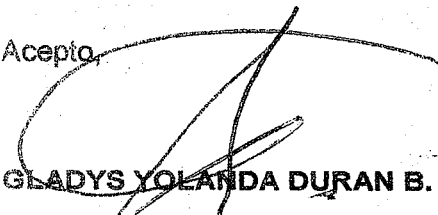
Mi apoderada cuenta con todas las facultades para el ejercicio del presente poder para recibir transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y renunciar sin previo aviso, nombrar dependiente judicial, interponer recursos de ley en defensa de mis intereses y legítimos derechos para actuar en todas las etapas hasta la finalización del proceso según el artículo 77 establecido en el Código General del Proceso igualmente para que en mi nombre y representación inicie, tramite, y lleve hasta su culminación el proceso ejecutivo a continuación de la sentencia del proceso de restitución con las mismas facultades anteriormente reseñadas.

Atentamente,

  
JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

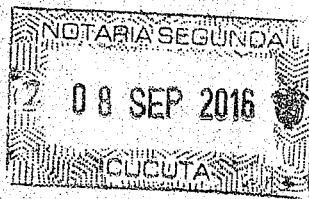
CC. 1.910.777 de Cúcuta

Acepto,

  
GLADYS YOLANDA DURAN B.

CC. 41.677.360 de Bogotá

T.P. No. 49.832 del H. C. S. J



SEGÚN EL ART. 3º DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA ☐
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO ☒
- 3 - FALLA ELÉCTRICA ☐
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA ☐
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐



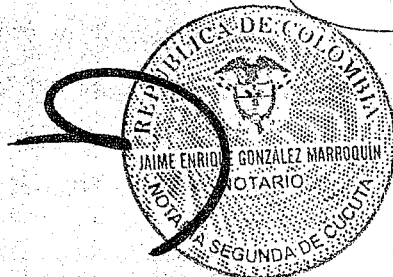
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA SE PRESENTO

Jorge Enrique Duran Solano

QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 1910777 Cucuta  
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS

*[Handwritten signature of Jorge Enrique Duran Solano]*



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO

DEMANDADOS: HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.

GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma y portadora de la tarjeta profesional No. 49.832 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderada del Señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.910.777 me permito formular DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra los Señores HERIBERTO RESTREPO OSPINA Y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA, los dos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 14.205.581 de Ibagué y No. 3.019.460 de Bogotá respectivamente con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

PRIMERO: El demandante señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en calidad de arrendador celebró mediante un contrato de arrendamiento de fecha 29 de julio de 2004, sobre la totalidad del inmueble del tipo edificio unido materialmente pero jurídicamente compuesto de varios inmuebles separados en zonas privadas y comunes y sobre el establecimiento de comercio denominado HOTEL OLIMPIC, junto con todos los bienes muebles y enseres que componen su inventario, contrato de arrendamiento celebrado con los demandados HERIBERTO RESTREPO OSPINA y CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA como arrendatarios con el objeto de "...conceder el uso y goce de un inmueble comercial, y establecimiento de comercio y todos los bienes y enseres de los que consta para su funcionamiento, lo cual se encuentra detallado en el inventario...", contrato de arrendamiento celebrado consensualmente y llevado a un escrito que anexo a la presente demanda, junto con dos declaraciones extra juicio en donde consta igualmente la celebración del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 5 No 3-36 Barrio Latino de la ciudad de Cúcuta, determinado

por los siguientes linderos: un área total aproximada de terreno de 467.04 m<sup>2</sup> cuadrados y un área de construcción aproximada de 1.197,22 m<sup>2</sup> determinados construcción y lote : NORTE. Con propiedad de María Toro de Álvarez: SUR. Con la calle 5: ORIENTE. Con propiedades de Rita Parra y Marco Antonio Soler Solano: OCCIDENTE. Con propiedades de Gonzalo Rivera Laguado y Juan Bautista García.

Con bienes comunes que se clasifican de la siguiente forma:

-Total Zonas comunes esenciales en el primer piso del edificio Hotel Olímpic según planos: 297.53 m<sup>2</sup>.

- Total Zonas comunes esenciales en el segundo piso del edificio Hotel Olímpic según planos: 136.31 m<sup>2</sup>.

- Total Zonas comunes esenciales en el tercer piso del edificio Hotel Olímpic según planos: 87.39 m<sup>2</sup>.

- Total Zonas comunes esenciales en el cuarto piso del edificio Hotel Olímpic según planos: 14.48 m<sup>2</sup>.

Las áreas privadas del inmueble de la siguiente forma:

| UNIDAD | ÁREA EN M2 | PORCENTAJE |
|--------|------------|------------|
|--------|------------|------------|

#### PRIMER NIVEL

|          |       |      |
|----------|-------|------|
| Unidad 1 | 27.75 | 4.19 |
| Unidad 2 | 34.02 | 5.14 |
| Unidad 3 | 16.88 | 2.55 |
| Unidad 4 | 53.78 | 8.13 |

#### SEGUNDO NIVEL

|          |       |      |
|----------|-------|------|
| Unidad 5 | 63.10 | 9.54 |
| Unidad 6 | 62.84 | 9.50 |
| Unidad 7 | 44.84 | 6.78 |
| Unidad 8 | 53.77 | 8.13 |

#### TERCER NIVEL

|           |        |       |
|-----------|--------|-------|
| Unidad 9  | 129.45 | 19.57 |
| Unidad 10 | 67.51  | 10.21 |
| Unidad 11 | 53.80  | 8.13  |

**CUARTO NIVEL**

|           |           |         |
|-----------|-----------|---------|
| Unidad 12 | 53.77     | 8.13    |
| Totales:  | 661.51 m2 | 100.0 % |

**SEGUNDO:** El establecimiento de comercio arrendado que contiene el contrato de arrendamiento fue cancelado en virtud de la comunicación del 8 de noviembre de 2012, inscrita en la cámara de comercio de Cúcuta bajo el número 00321041 del libro XV como lo establece el certificado de matrícula mercantil el cual anexo a la presente demanda, y no se ha podido liquidar por cuanto los señores arrendatarios no lo han restituido para poder realizar la correspondiente liquidación.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior los arrendatarios a pesar de la cancelación del establecimiento de comercio denominado HOTEL OLIMPIC y de la necesidad de entregarlo para proceder a su cancelación, sin embargo continuaron ejerciendo el comercio en el inmueble arrendado utilizando como mecanismo para evadir la cancelación el siguiente método: Continúan operando con la misma unidad comercial cancelada, continúan usufructuando el edificio, los inventarios del establecimiento de comercio, el nombre comercial lo siguen explotando, siguen funcionando de facto, y como argumento jurídico para no restituir el establecimiento, lo hacen aparecer frente a terceros como si esa unidad comercial fuera la misma de siempre sin la cancelación, apropiándose del nombre comercial HOTEL OLIMPIC violando los derechos de propiedad comercial de la marca y enseña comercial de propiedad del establecimiento de comercio denominado HOTEL OLIMPIC de propiedad del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO. Para ello, el demandado HERIBERTO RESTREPO OSPINA, quien es propietario del establecimiento identificado con la matrícula mercantil No.58.729 del 5 de Julio de 1.994 denominado CASA DE CAMBIO STERLING, le sustituyó el nombre el 4 de septiembre de 2.008 por INVERSIONES Y SERVICIOS H.R.O., luego en mayo 18 de 2010 le asigna a este establecimiento la actividad comercial de operador logístico, y el 10 de diciembre de 2012 le cambio el nombre a HOTEL OLIMPIC usurpando la marca comercial del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO y ese mismo día cambio la actividad nuevamente fijándola para SERVICIO DE ALOJAMIENTO Y ACTIVIDADES CONEXAS, establecimiento que según el ahora demandado funciona jurídicamente ante la Cámara de Comercio en el apartamento 103 del edificio (Calle 5 No. 3-36 APARTAMENTO 103 Barrio Latino), pero que utiliza ilegalmente para seguir explotando comercialmente el

A  
6

establecimiento de comercio identificado con la Matrícula Mercantil No. 15.951 del 21 de septiembre de 1.982 denominado HOTEL OLIMPIC que fue cancelado, pero que está sin liquidar, establecimiento de nombre comercial HOTEL OLIMPIC de propiedad del señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, operaciones que se han ejecutado para evadir la restitución del bien, del establecimiento del comercio y desaparecer los inventarios, las cuales aparecen demostradas en los documentos anexos. En esta estrategia en curso de este arrendatario y hoy demandado, lo último que ejecutó el arrendatario fue que el día 07 de septiembre de 2.016 comenzó a vender bienes muebles y los inventarios, los componentes del establecimiento de comercio de propiedad del arrendador, desmantelándolo y rematándolos porque asegura que son de su propiedad y que se va ir porque está terminando con el negocio.

**CUARTO:** El contrato de arrendamiento se celebró por el término de un (1) mes contado a partir del 29 de julio del 2004, los arrendatarios se obligaron a pagar como canon mensual de arrendamiento por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) moneda legal, pago que debían efectuar dentro de los cinco primeros días de cada mes, este valor se entiende que fue inicial.

**QUINTO:** El contrato de arrendamiento se ha venido prorrogando desde el 29 de agosto de 2.004 hasta la fecha. A partir del mes de marzo del año 2008, es decir 4 años después de iniciado el arrendamiento se incrementó el canon a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) y al año siguiente se incrementó a la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), canon éste que se ha mantenido hasta la fecha.

**SEXTO:** El propietario señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO, quien dio en arrendamiento mediante contrato en el año 2004 obró como propietario único de la totalidad del inmueble y posteriormente en el año 2007 continuó obrando como propietario y representante legal de la totalidad de la propiedad horizontal constituida sobre el citado inmueble según escritura pública No. 339 del 13 de febrero de 2.007 otorgada en la notaría cuarta de Cúcuta e igualmente obra como propietario de la totalidad de los bienes privados de esa propiedad horizontal.

**SÉPTIMO:** La obligación referente al valor y cancelación del canon de arrendamiento ha sido incumplida por los demandados desde el mes de diciembre del año 2013 hasta el mes de julio del año 2016, razón por la cual se encuentran

en mora por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, los cuales debían ser cancelados de los primeros cinco días de cada mes.

**OCTAVO:** En el contrato de arrendamiento en la cláusula DECIMA establece lo relacionado al incumplimiento en los siguientes términos: "El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones de los arrendatarios dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata tanto del inmueble junto con el establecimiento de comercio sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley..."

**NOVENO:** El incumplimiento se empezó a materializar por parte de los arrendatarios en el mes de diciembre del año 2013 cuando dejaron de cancelar un saldo de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) correspondiente al canon del mes diciembre de 2013 incumplimiento que ha permanecido hasta la fecha.

**DECIMO:** El interés por mora manejado por parte del arrendador corresponde al 2% mensual lo que se hace conforme a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la superintendencia financiera respecto al interés bancario.

**DECIMO PRIMERO:** Los arrendatarios están obligados al pago de los servicios públicos como se establece en el contrato de arrendamiento en la cláusula octava donde el arrendador puede solicitar paz y salvo de los servicios públicos tales como agua, luz, teléfono y tv cable etc.

**DECIMO SEGUNDA:** A pesar de todas las oportunidades dadas por el aquí demandante con el fin de que la parte demandada se colocara al día y de los continuos requerimientos de tipo verbal hechos por mi mandante y/o sus delegados no han surtido efecto alguno por cuanto los arrendatarios se niegan a cumplir y siguen en mora desde la fecha anteriormente enunciada.

### **PRETENSIONES**

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), solicito que, mediante sentencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**PRIMERO:** Se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble arrendado, celebrado el día 29 de julio de 2004 entre **JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO** como arrendador y **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** como arrendatarios, y que se ha venido prorrogando desde el 29 de agosto del año 2004 hasta el presente mes, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados.

**SEGUNDO:** Se condene a los demandados a restituir al demandante la totalidad de los inmuebles en zonas privadas y comunes ubicadas en la Calle 5 No. 3-36 Barrio Latino de la ciudad de Cúcuta.

**TERCERO:** Que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados junto con los intereses comerciales bancarios corrientes moratorios ya causados:

A) Al mes de diciembre del año 2013, hasta el mes de julio del año 2016, valores que se declaran bajo juramento que corresponden al estado de cuenta establecido por el demandante son:

| ESTADO DE CUENTA<br>HOTEL OLIMPIC |          |           |             |    |           |             |
|-----------------------------------|----------|-----------|-------------|----|-----------|-------------|
| MES                               | AÑO 2013 | CAPITAL   | SUB-TOTAL   | %  | INTERESES | TOTAL       |
| DICIEMBRE                         |          | 1,000,000 |             |    |           |             |
|                                   | AÑO 2014 |           |             |    |           |             |
| ENERO                             |          | 4,000,000 | 5,000,000   | 2% | 100,000   | 5,100,000   |
| FEBRERO                           |          | 4,000,000 | 9,000,000   | 2% | 180,000   | 9,280,000   |
| MARZO                             |          | 4,000,000 | 13,000,000  | 2% | 260,000   | 13,540,000  |
| ABRIL                             |          | 4,000,000 | 17,000,000  | 2% | 340,000   | 17,880,000  |
| MAYO                              |          | 4,000,000 | 21,000,000  | 2% | 420,000   | 22,300,000  |
| JUNIO                             |          | 4,000,000 | 25,000,000  | 2% | 500,000   | 26,800,000  |
| JULIO                             |          | 4,000,000 | 29,000,000  | 2% | 580,000   | 31,380,000  |
| AGOSTO                            |          | 4,000,000 | 33,000,000  | 2% | 660,000   | 36,040,000  |
| SEPTIEMBRE                        |          | 4,000,000 | 37,000,000  | 2% | 740,000   | 40,780,000  |
| OCTUBRE                           |          | 4,000,000 | 41,000,000  | 2% | 820,000   | 45,600,000  |
| NOVIEMBRE                         |          | 4,000,000 | 45,000,000  | 2% | 900,000   | 50,500,000  |
| DICIEMBRE                         |          | 4,000,000 | 49,000,000  | 2% | 980,000   | 55,480,000  |
|                                   | AÑO 2015 |           |             |    |           |             |
| ENERO                             |          | 4,000,000 | 53,000,000  | 2% | 1,060,000 | 60,540,000  |
| FEBRERO                           |          | 4,000,000 | 57,000,000  | 2% | 1,140,000 | 65,680,000  |
| MARZO                             |          | 4,000,000 | 61,000,000  | 2% | 1,220,000 | 70,900,000  |
| ABRIL                             |          | 4,000,000 | 65,000,000  | 2% | 1,300,000 | 76,200,000  |
| MAYO                              |          | 4,000,000 | 69,000,000  | 2% | 1,380,000 | 81,580,000  |
| JUNIO                             |          | 4,000,000 | 73,000,000  | 2% | 1,460,000 | 87,040,000  |
| JULIO                             |          | 4,000,000 | 77,000,000  | 2% | 1,540,000 | 92,580,000  |
| AGOSTO                            |          | 4,000,000 | 81,000,000  | 2% | 1,620,000 | 98,200,000  |
| SEPTIEMBRE                        |          | 4,000,000 | 85,000,000  | 2% | 1,700,000 | 103,900,000 |
| OCTUBRE                           |          | 4,000,000 | 89,000,000  | 2% | 1,780,000 | 109,680,000 |
| NOVIEMBRE                         |          | 4,000,000 | 93,000,000  | 2% | 1,860,000 | 115,540,000 |
| DICIEMBRE                         |          | 4,000,000 | 97,000,000  | 2% | 1,940,000 | 121,480,000 |
|                                   | AÑO 2016 |           |             |    |           |             |
| ENERO                             |          | 4,000,000 | 101,000,000 | 2% | 2,020,000 | 127,500,000 |
| FEBRERO                           |          | 4,000,000 | 105,000,000 | 2% | 2,100,000 | 133,600,000 |
| MARZO                             |          | 4,000,000 | 109,000,000 | 2% | 2,180,000 | 139,780,000 |
| ABRIL                             |          | 4,000,000 | 113,000,000 | 2% | 2,260,000 | 146,040,000 |
| MAYO                              |          | 4,000,000 | 117,000,000 | 2% | 2,340,000 | 152,380,000 |
| JUNIO                             |          | 4,000,000 | 121,000,000 | 2% | 2,420,000 | 158,800,000 |
| JULIO                             |          | 4,000,000 | 125,000,000 | 2% | 2,500,000 | 165,300,000 |

B) Todos los cánones que de la fecha en adelante se produzcan junto con sus respectivos intereses comerciales bancarios corrientes moratorios por tratarse de obligaciones comerciales de tracto sucesivo.

CUARTO: Se condene a los demandados a pagar al demandante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000) M/CTE., por concepto de "cláusula penal" tal como lo establece el contrato para el caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas obrante en la cláusula Décimo primera.

QUINTO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

**\* PETICIÓN ESPECIAL**

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2000 del Código Civil y en concordancia con el numeral séptimo (7°) del art. 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

1. solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio de propiedad del demandante que había sido arrendado a los demandados como unidad comercial del establecimiento de comercio denominado HOTEL OLIMPIC con número de matrícula 00015951 del 21 de septiembre de 1982 y funciona en el inmueble arrendado es decir en la calle 5 No 3-36 Barrio Latino de esta ciudad, a pesar de haber sido cancelado en la cámara de comercio y que no se ha podido realizar la correspondiente liquidación.

2. solicito se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres del establecimiento de comercio de propiedad de los demandados, como unidad comercial del establecimiento de comercio denominado HOTEL OLIMPIC con número de matrícula 00587729 del 5 de julio de 1994 y funciona en el inmueble arrendado es decir en la calle 5 No 3-36 APTO 103 Barrio Latino de esta ciudad, establecimiento con el cual el demandado pretende seguir funcionando el establecimiento de comercio de propiedad del demandante.

Lo anterior con el objeto de garantizar el pago de lo adeudado y lo que se llegue a causar, mientras los demandados permanezca en el inmueble.

Sírvase señor Juez comisionar a la autoridad competente para la práctica de la diligencia.

~~X~~ PRUEBAS X 4

Comendidamente solicito al Señor Juez, tener como tales las aportadas en este acápite y decretar, practicar las que de oficio su señoría considere pertinente:

Documentales.

1. El poder para actuar
2. Original del contrato de arrendamiento de fecha 29 de julio de 2004 suscrito por el señor **JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO** Como arrendador y **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** y **CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA** como arrendatario.
3. Estado de cuenta con los valores adeudados por concepto de canon de arrendamiento y los respectivos intereses moratorios producidos desde diciembre del año 2013 hasta julio del año 2016.
4. Copias de los correspondientes abonos y pagos de los cánones de arrendamiento.
5. Reglamento de propiedad horizontal HOTEL OLIMPIC del 13 de febrero del año 2007.
6. Certificado del interés moratorio expedido por la superintendencia financiera.
7. Los Certificados de Libertad y Tradición de las áreas privadas del inmueble expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos.
8. Certificado expedido por la cámara de comercio que certifica la cancelación de la matrícula mercantil del Hotel Olimpic el 8 de noviembre de 2012.
9. Certificado expedido por la Cámara de comercio donde certifica la dirección de notificación judicial en la calle 5 No. 3-36 APTO. 103 del establecimiento de comercio denominado Hotel Olimpic.
10. Documentos que demuestran el hecho TERCERO de la demanda, oficios dirigidos por el señor **HERIBERTO RESTREPO OSPINA** a la Cámara de Comercio de Cúcuta.
11. Declaraciones extra juicio de los señores **NELSON OSUNA LARA** Y **CARLOS JULIO GUTIÉRREZ NIÑO** identificados con la cédulas de ciudadanía No. 13.230.736 y 13.258.972 expedidas en la ciudad de Cúcuta respectivamente cuyas direcciones de residencia aparecen en las declaraciones, pero pueden ser citados a la dirección para notificaciones de la parte demandante en caso necesario solicito sean citados a declarar, personas que declaran y les consta de

9

la existencia, celebración y ejecución sucesiva del contrato de arrendamiento, los hechos de la demanda y en general los pormenores del contrato celebrado consensualmente.

10

### ~~✗~~ FUNDAMENTOS DE DERECHO

X 5

1- **Sustantivos:** Arts. 1608, 1973, 2000 Del CÓDIGO CIVIL; Art 39 de la Ley 820 de 2003.

2- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

3- **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

4- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico:** Art 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012).

### ~~✗~~ CUANTÍA

X 6

La cuantía la estimo en una suma superior a CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$.165.300.000) M/CTE aproximadamente.

✓

### ~~✗~~ COMPETENCIA

X 7

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 20 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

### ~~✗~~ DESIGNACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

X 8

Me permito designar bajo mi responsabilidad a la Estudiante de Derecho **SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.489.735 de Cúcuta, como mi dependiente judicial dentro del proceso de la referencia, quien exhibirá los soporte de acreditación ante su despacho quedando

facultada para conocer y revisar el expediente, recibir, cancelar y tramitar las copias del mismo.

### **ANEXOS DE LA DEMANDA**

- Poder a mi favor
- Los anexos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copias de la demanda para el archivo del juzgado, y para los traslados a la parte demandada.
- CD contentivo de la demanda (medio magnético) para la parte demandada y traslados correspondientes.

### **NOTIFICACIONES**

- Los demandados:

- El señor Heriberto Restrepo Ospina – con dirección de correo electrónico de notificación judicial en hotelolimpic@hotmail.com y en la calle 5 No 3-36 APTO 103. Barrió Latino.
- El señor Carlos Augusto Restrepo Ospina en la calle 5 No 3-36 APTO 103. Con respecto a su dirección electrónica se Manifiesta bajo la gravedad de juramento que se desconoce.

- La parte demandante:

- El demandante Señor JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO en la Av. 7 No. 9-60 Centro. Correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com
- La suscrita: Centro Comercial Bolívar local A-14 C/ 315-8569998. Correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com

Atentamente,

**GLADYS YOLANDA DURAN BAUTISTA**

CC. No. 41.677.360 de Bogotá

T.P No. 49.832 del H. C. S. J

**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE Y  
DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO QUE  
FUNCIONA EN EL MISMO**

San José de Cúcuta, 29 de julio de 2004

Arrendador : JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO  
Identificación :

**Arrendatarios:** HERIBERTO RESTREPO OSPINA.  
C.C.No. 14.205.581 de Ibagué.

**CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.**  
**C.C.No. 3.019.460 de Bogotá.**

Objeto: Conceder el uso y goce de un inmueble comercial, un establecimiento de comercio y todos los bienes y enseres necesarios de los que consta para su funcionamiento, lo cual se encuentra detallado en el inventario adjunto al presente contrato.

Dirección:

Precio: El precio pactado es la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00 ) Moneda corriente mensuales, pagaderos dentro de los cinco primeros días siguientes de cada período mensual vencido al arrendador o a su orden.

Término de Duración del Presente Contrato:

Fecha de iniciación : 29 DE JULIO.

Fecha de terminación: 29 DE AGOSTO.

[Redacted signature area]

Los Servicios Públicos del inmueble donde funciona el establecimiento de comercio estarán a cargo de los arrendatarios. De igual forma los arrendatarios serán responsables de los impuestos a los que esté sujeto el Establecimiento durante la ejecución del presente contrato o en proporción al tiempo del mismo tales como Sayco y Asimpro, Industria y Comercio.

Pena por incumplimiento. \$ CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000.00), Moneda Corriente)

Además de las anteriores estipulaciones, EL ARRENDADOR y los ARRENDATARIOS convienen las siguientes: PRIMERA. Pago.— Oportunidad y sitio. Los arrendatarios se obligan a pagar el precio los cinco primeros días de cada mes vencido, en la oficina del Arrendador o en el sitio que este estipule. SEGUNDA. Destinación.— Los arrendatarios se comprometen a utilizar el Inmueble junto con el Establecimiento de Comercio objeto de este contrato para su explotación de acuerdo a su objeto y naturaleza, contemplados en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, como lo es la actividad Hotelera, pernoctación de personas por distintos periodos de tiempo, servicio de restaurante o cafetería en General, Preparación y Venta de Comidas Rápidas. TERCERA. El Inmueble junto con el establecimiento de comercio que se entrega en arrendamiento tiene una excelente proyección respecto de beneficios futuros, tiene en existencias además de los bienes materiales o corporales detallados en el inventario adjunto, una serie de bienes incorporeales. Tales como la excelente ubicación en el mercado, la experiencia que se entrega sobre el negocio, la buena localización, el buen trato dispensado a los clientes, las buenas relaciones con el trabajador, la estabilidad laboral y la confianza que debido a un buen desempeño gerencial se ha logrado crear en el sector financiero respecto del negocio en si mismo. El establecimiento de comercio goza de un Good Will, dado su buen nombre, el prestigio, que tiene el establecimiento mercantil frente a los demás y al público en general, que ha forjado su fama, clientela y hasta una red de relaciones de toda clase, aunado a la confianza que despierta entre los abastecedores, empleado, entidades financieras y, en general, frente al conjunto de personas con las que se relaciona. Los arrendatarios recibe tanto el inmueble como el establecimiento de comercio en excelentes condiciones de funcionamiento con bienes corporales e incorporeales, que deben ser protegidos y salvaguardados por los arrendatarios. El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento si observa cualquier conducta de los arrendatarios que atente contra cualquiera de estos bienes tanto corporales como los incorporeales o si se niega a permitir las visitas que hará el arrendador.

establecimiento de comercio es decir del Inmueble arrendado en donde funciona el negocio comercial arrendado, ningún elemento que lo integra, la simple movilización de cualquier bien corporal será constitutivo del delito de abuso de confianza y se considerará que si no se encuentra dentro del establecimiento de comercio es porque ha desaparecido bajo la responsabilidad de los arrendatarios ó se lo ha hurtado, dejando en libertad al arrendador al momento de hacer un inventario para cobrar civilmente conforme se explica a continuación y para adicionalmente presentar denuncia criminal ó penal en contra de los arrendatarios. Los arrendatarios se comprometen a no dejar decaer el negocio, a mantener la publicidad, propaganda, eventos comerciales, promociones, espectáculos, y en general cualquier tipo de actividad que mantenga y eleve las ventas. Los arrendatarios acepta y autoriza desde ahora que el arrendador para cobrar y exigir el pago por incumplimiento de cualquiera de las eventualidades de esta cláusula, haga una cotización a su elección ó gusto y llene la letra de cambio adjunta por ese valor y a continuación proceda a exigir ejecutivamente al arrendatario el pago por los daños, pérdidas, desaparecimientos, abuso de confianza, hurto y en general incumplimiento ó cualquier perjuicios causados al inmueble y establecimiento de comercio, a sus bienes corpóreales e incorpóreales, durante la vigencia del contrato de arrendamiento. CUARTA. Subarriendo y cesión.— Los ARRENDATARIOS no podrán subarrendar ni ceder el presente contrato salvo por acuerdo escrito y notariado por parte de l arrendador. QUINTA. Lesión de los derechos del arrendador. El cambio de destinación del Establecimiento de Comercio y el subarriendo, son lesivos de los derechos del arrendador, por lo tanto no está permitido al arrendatario usar el Inmueble y/o el establecimiento de Comercio arrendado destinándolo a actividades económicas diferentes a las establecidas en la correspondiente Cámara de Comercio. SEXTA. Reparaciones.— Los arrendatarios se obligan a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que sean necesarias para el desarrollo normal y adecuado de la actividad que allí se realiza, pero se obliga igualmente a entregar el Inmueble y el Establecimiento de Comercio en las mismas condiciones que lo recibe salvo el deterioro natural por el paso del tiempo y del uso y goce razonable de los bienes. SÉPTIMA. Inspección y daños.— Los arrendatarios de acuerdo a la cláusula Tercera están obligados a permitir en cualquier tiempo las visitas que el arrendador o sus representantes tengan a bien realizar, o cada cada 8 días regularmente para constatar el estado y conservación del Inmueble y Establecimiento de comercio y otras circunstancias que sean de su interés. El arrendatario responde por todos y cada uno de los daños causados al inmueble ya sean por hechos suyos o de sus dependientes. OCTAVA. Restitución.— El arrendatario restituirá el

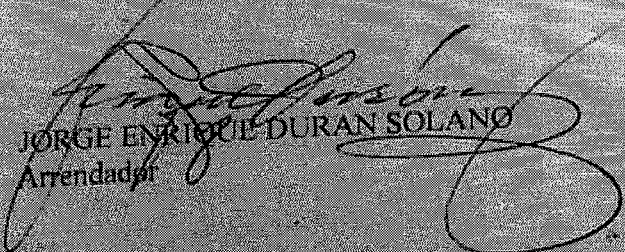
o sus representantes cada ocho (8) días, revisar inventarios y solicitar paz y salvo tales como los de agua, luz, teléfono y Tv. Cable etc. Para el efecto el arrendador podrá hacer vistas al establecimiento de comercio para observar el desarrollo de la actividad comercial, solicitarle al arrendatario que le expida paz y salvo de los trabajadores, paz y salvo de impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos y cualquier otra obligación en general que tenga el establecimiento. El arrendador podrá en cualquier momento verificar los inventarios de los bienes que le fueron entregados al arrendatario, comprobar que todos existan, permanezcan en el establecimiento y que se encuentren en buen estado de funcionamiento y sin ningún daño, verificar que no se le deba dinero a los proveedores ni a ninguna otra persona. Los arrendatarios no podrán poner como garantía de sus obligaciones el establecimiento de comercio que tiene arrendado. En caso de que un tercero le embargue y secuestre equivocadamente el establecimiento de comercio al arrendatario creyendo que le pertenece, el arrendatario está obligado a demostrar durante la diligencia su calidad únicamente de arrendatario y está obligado a informarle al arrendador durante el desarrollo de la diligencia o dentro del día siguiente a la terminación de la misma. El arrendatario pagará al arrendador el valor de los honorarios de abogado para desembargar el establecimiento de comercio de propiedad del arrendador y sin embargo el arrendador conserva el derecho a dar por terminado el contrato de arrendamiento por este evento tanto del inmueble como del establecimiento de comercio. Los arrendatarios se obliga a hacer el mantenimiento de todos los bienes, gastarles en repuestos, pintura, etc. y en general cualquier gasto que demanden para su buen funcionamiento, conservación y aspecto comercial. En caso de daño a cualquiera de los bienes entregados, los arrendatarios lo repondrán el mismo día y lo comprarán nuevo, de la misma marca, con garantía y factura, de las mismas características o superiores, a satisfacción del arrendador. Los arrendatarios no podrán alegar ni reclamar que el bien que se dañó era de segunda, estaba usado y el que compró es de mayor valor, pues desde ahora se acuerda que cualquier daño intencional o accidental o por simple desgaste y uso natural será compensado con la compra de un bien totalmente nuevo a favor del arrendador. Los arrendatarios se obligan a dar aviso al arrendador de la ocurrencia de este evento y cualquier otra eventualidad para que este conozca del hecho y cuando vaya a hacer inventario no se presenten confusiones.

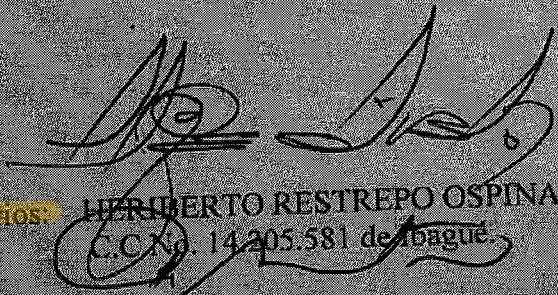
El inmueble arrendado donde funciona el establecimiento de comercio debe estar en perfectas condiciones de aseo y buena presentación, las plantas ornamentales bien cuidadas con abonos y agua, fumigadas y repelentes insectos. Los arrendatarios no podrá retirar, prestar o movilizar del

Inmueble y Establecimiento de Comercio al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro natural. NOVENA. Entrega.—El término del presente contrato es de 1 (UN) mes por lo cual los arrendatarios se obligan a entregar al arrendador el Inmueble junto con el establecimiento de comercio el día 29 de Agosto -04 junto con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. DÉCIMA. Incumplimiento.—El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones de los arrendatarios dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata tanto del inmueble junto con el Establecimiento de Comercio sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley. El arrendatario renuncian a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil. DÉCIMA PRIMERA. Cláusula penal.—El incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las obligaciones de este contrato lo constituirá en deudor del arrendador por la suma de \$ 5.000.000.00 a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. DÉCIMO SEGUNDA. Terminación y prórroga del contrato.—Este contrato termina por el vencimiento del término estipulado. Los contratantes podrán prorrogarlo mediante comunicaciones escritas por lo menos con un 10 días de antelación a su vencimiento. DÉCIMO TERCERA. Situación del Inmueble y establecimiento. El arrendador declara que el Inmueble y el establecimiento de comercio y todos los demás bienes que lo integran y que se arrienda por este documento, se encuentra libre de demandas civiles, embargos judiciales, pleitos pendientes. Las demandas laborales que se llegasen a presentar por trabajos del Establecimiento de comercio correrán por cuenta exclusiva del Arrendatario del Inmueble y Establecimiento de Comercio y no por cuenta del propietario de dicho Inmueble y Establecimiento. DÉCIMO CUARTA. Responsabilidad civil contractual y extracontractual. Los accidentes que se llegaren a producir dentro de las instalaciones del Inmueble o Establecimiento de Comercio, así como con objetos pertenecientes a este serán asumidos directamente por los arrendatarios del mismo. Las sumas que los arrendatarios queden debiendo a cualquier persona o tercero podrán ser cobradas por el arrendador mediante proceso ejecutivo teniendo como base del recaudo la letra de cambio adjunta al presente que los arrendatarios autorizan para que sea llenada por el valor que se liquide y estime el arrendador que le adeuda a cualquier persona o terceros. ). DÉCIMA QUINTA: Los arrendatarios se obligan a tomar un seguro Hotelero. DÉCIMO SEXTA. Impuestos y derechos.—Los impuestos y derechos que cause este contrato estarán a cargo

de las partes de forma compartida. Los arrendatarios declaran que reciben el inmueble junto con el Establecimiento de Comercio y demás bienes en pleno y perfecto estado de funcionamiento.

En constancia se firma en 2 ejemplares en la ciudad de Cúcuta, a los 29 días del mes de Julio del 2.004.

  
JORGE ENRIQUE DURAN SOLANO  
Arrendador

  
Arrendatarios: HERIBERTO RESTREPO OSPINA.  
C.C. No. 14.205.581 de Abagüé.

CARLOS AUGUSTO RESTREPO OSPINA.  
C.C. No. 3.019.460 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** DECLARATIVA DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00310 00  
**DEMANDANTE:** JOSE IVAN PRATO LARA  
**DEMANDADO:** MARCO TULIO CHACON ROA  
**MENOR**  
**S/S**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de aplazamiento por ser procedente se dispondrá reprogramarla para el día **24 de Noviembre del 2020 a las 8:00 am**, para llevar a cabo la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P y la Inspección judicial, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes quienes deberán presentarse a la hora y fecha señalada a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

Instar a la parte demandante para que disponga de dos vehículos con el fin de transportar, en uno de ellos a la señora Juez y en el otro al secretario ad hoc, garantizando el distanciamiento y los protocolos de Bioseguridad, asimismo deberá, ponerse de acuerdo con los curadores designados para la asistencia a la audiencia e inspección judicial, dichos vehículos deberán estar a las **7:00 am del 24 de Noviembre del 2020**, por el costado del Palacio de Justicia donde se ubica el parqueadero para recoger al personal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

|           |                                |
|-----------|--------------------------------|
| PROCESO:  | EJECUTIVO                      |
| RADICADO: | 54 001 40 03 008 2018 01011 00 |
| DTE:      | FROTANORTE                     |
| DDO:      | OLGA BLANCO RODRIGUEZ          |
| CUANTIA:  | MINIMA                         |
| S/S       |                                |

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio 10° que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de 50% de cualquier emolumento que devenga la demandada OLGA BLANCO RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 60.261.332 como empleada de ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES limitando la medida hasta la suma de (\$ 12.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

**SEGUNDO:** EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00488 00  
DEMANDANTE: ALBERTINA AMESTI DURAN  
DEMANDADO: DORIAN SULU VELANDIA MARIN  
MINIMA  
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede, se informa a señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, que la comisión para el lanzamiento físico de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, se trata de un **inmueble comercial ubicado en la Calle 9 # 4-22 Local 110 centro Comercial el Palacio**

Se le recuerda que para su práctica se comisionó al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se facultó para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestre que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales, según despacho comisario No. 812.

Se requiere a la parte interesada para que suministre, la información que requiere el comisionado.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>  | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| <b>RADICADO:</b> | <b>54 001 40 03 008 2019 00888 00</b> |
| <b>DTE:</b>      | <b>BANCOLOMBIA S.A.</b>               |
| <b>DDO:</b>      | <b>LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS</b>  |
| <b>MINIMA</b>    |                                       |
| <b>C/s</b>       |                                       |

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima., para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS C.C. 5.530.304 posea o llegare a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBAK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB, limitando la medida a la suma de (\$ 27.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

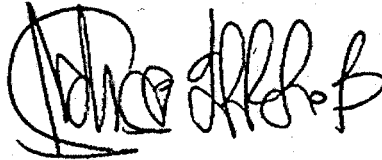
**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado LUIS GONZALO DIAZ CASTELLANOS C.C. 5.530.304 como empleado de la CORPORACION DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER oficiase al pagador, limitando la medida hasta la suma de (\$ 27.000.000,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a

disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp or seal.

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

***JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA***  
Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00893 00**  
**DTE: ANID S.A.S.**  
**DDO: EQUIDAD SEGUROS GENERALES**  
**CUANTIA: MENOR**  
**S/S**

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta que fenecido el término del traslado de la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares, con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se



requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultados expresamente para ello. La doctrina ha dicho que “si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar transacciones “(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio que precede, después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que los apoderados judiciales conforme a los poderes otorgados en el presente trámite cuentan las facultades necesarias para dicho trámite; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como quiera que mediante auto del 19 de Diciembre del 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECRETAR** anormalmente la terminación del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5** déjese sin efecto el oficios 3930 del 26 de Noviembre del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.



**CUARTO: ORDENAR** a las **FIDUCIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5** déjese sin efecto el oficio 3931 del 26 de Noviembre del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** levantar el embargo sobre los dineros que le corresponden al demandado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5** déjese sin efecto el oficio 3932 del 26 de Noviembre del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**SEXTO: ORDENAR** a las **ALCALDIAS DEL NORTE DE SANTANDER** levantar el embargo sobre los dineros que le corresponden al demandado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5** déjese sin efecto el oficio 3933 del 26 de Noviembre del 2019 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

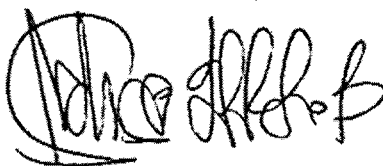
**SEPTIMO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de rigor. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo

**OCTAVO: ARCHÍVESE** el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

**NOVENO : EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Trece (13) de Noviembre del dos mil veinte (2020)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| <b>PROCESO:</b>  | <b>VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)</b>    |
| <b>RADICADO:</b> | <b>54 001 40 03 008 2020 00173 00</b> |
| <b>DTE:</b>      | <b>DARWIN ANDREY QUINTANA SOTO</b>    |
| <b>DDO:</b>      | <b>SMILER ROPERO CONTRERAS</b>        |
| <b>CUANTIA:</b>  | <b>MINIMA</b>                         |
| <b>S/S</b>       |                                       |

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede se dispondrá direccionar la medida cautelar decretada a la oficina de tránsito y transporte de los Patios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el automotor motocicleta modelo 2018, marca: YAMAHA, tipo: YW125X, numero de motor E3M2E173752, numero de chasis 9FKKE2010J2173752, color: BLANCO GRIS, placas: IFU52E de propiedad de la señora MAYERLY ROPERO CONTRERAS, Oficiase a la oficina de tránsito y transporte de los Patios.

**SEGUNDO:** El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO**

